



Asamblea General

Sexagésimo octavo período de sesiones

Documentos Oficiales

Distr. general
15 de enero de 2014
Español
Original: inglés

Sexta Comisión

Acta resumida de la 15ª sesión

Celebrada en la Sede, Nueva York, el lunes 21 de octubre de 2013, a las 10.00 horas

Presidente: Sr. Kohona (Sri Lanka)

Sumario

Tema 77 del programa: Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos

Tema 82 del programa: Protección diplomática

La presente acta está sujeta a correcciones. Dichas correcciones deberán enviarse lo antes posible, con la firma de un miembro de la delegación interesada, al Jefe de la Dependencia de Control de Documentos (srcorrections@un.org), e incorporarse en un ejemplar del acta.

Las actas corregidas volverán a publicarse electrónicamente en el Sistema de Archivo de Documentos de las Naciones Unidas (<http://documents.un.org>).

13-52406X (S)



Se ruega reciclar



Se declara abierta la sesión a las 10.05 horas.

Tema 77 del programa: Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos (A/68/72, A/68/69 y A/68/69/Add.1)

1. **La Sra. Carayanides** (Australia), hablando también el nombre del Canadá y Nueva Zelandia, señala que una vez más se pide a la Sexta Comisión que examine si los artículos sobre responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos deben negociarse como convención, aprobarse en la forma de resolución o declaración, o que simplemente se recomiende a la Asamblea General que tome nota de ellos sin adoptar medidas. El informe del Secretario General sobre responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos (A/68/72) señala que cada vez más los tribunales, las cortes y otros organismos internacionales se remiten a esos artículos y sus comentarios para formular sus decisiones. En consecuencia, los artículos han demostrado su valor como fuente persuasiva de directrices tanto para gobiernos como para tribunales.

2. Australia, el Canadá y Nueva Zelandia siguen considerando que no es prudente tratar de negociar los artículos en la forma de convención. Actualmente desempeñan una función útil al orientar a los órganos internacionales y gobiernos mediante su análisis de cuestiones delicadas y su empeño por resolver cuestiones de derecho internacional. Es importante evitar situaciones en que la influencia de los artículos se diluya y se socave la labor de la Comisión de Derecho Internacional. Es todavía más importante mantener la autoridad de los artículos en la práctica que codificarlos en una convención que tal vez no alcance un carácter universal. Sin embargo, las tres delegaciones prestan apoyo a la aprobación de una resolución que haga suyos los artículos y los adjunte como anexo, lo que aseguraría que se mantenga su integridad y que se reconozca la labor de la Comisión de Derecho Internacional, y que la Asamblea General los haga suyos.

3. **El Sr. Karstensen** (Dinamarca), hablando en nombre de los cinco países nórdicos (Dinamarca, Finlandia, Islandia, Noruega y Suecia), señala que entre febrero de 2010 y enero de 2013 hubo 55 causas en que los tribunales, las cortes y otros órganos internacionales hicieron referencia a los artículos sobre responsabilidad del Estado como normas establecidas o como parte del derecho internacional consuetudinario,

con lo cual se refleja el efecto enérgico y autorizado que los artículos tienen en la solución de controversias. Los países nórdicos siguen haciendo suyo el contenido de los artículos, que han sido ampliamente aceptados desde su aprobación. La posición más fuerte posible de los artículos sería incluirlos en un anexo a una resolución, según recomendó la Comisión de Derecho Internacional. A pesar de las diferencias de opinión sobre detalles concretos, los artículos reflejan un consenso ampliamente compartido, y la tentativa de concertar una convención tal vez ponga en peligro el delicado equilibrio interno de esos artículos. En consecuencia, no es aconsejable en la actualidad embarcarse en negociaciones encaminadas a concertar una convención sobre responsabilidad del Estado.

4. **La Sra. Diéguez la O** (Cuba), hablando en nombre de la Comunidad de Estados Latinoamericanos y Caribeños (CELAC), dice que los artículos sobre responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, que han sido ampliamente utilizados como referencia por los tribunales internacionales y los Estados, son una contribución clave para la seguridad jurídica en las relaciones entre los Estados y para el desarrollo del derecho internacional. La CELAC hace suya la recomendación de la Comisión de Derecho Internacional de que los gobiernos deben avanzar hacia la adopción de una convención sobre la base de esos artículos. La negociación de una convención de esa naturaleza sería un ejercicio valioso para hacer frente a las lagunas existentes en el derecho internacional y la promoción de la claridad jurídica. La CELAC está convencida de que la creación de un grupo de trabajo sobre la cuestión es el camino a seguir hacia una posible convención internacional. La CELAC reconoce el vínculo que existe entre los artículos sobre la protección diplomática y los relativos a la responsabilidad del Estado y que la práctica y el desarrollo de la responsabilidad del Estado tendrán un impacto positivo en los trabajos sobre la protección diplomática.

5. **El Sr. Adamov** (Bulgaria) dice que los principios y las normas que figuran en los artículos han ocupado el lugar que les corresponde en el ordenamiento jurídico internacional público contemporáneo, como lo demuestra la práctica de los tribunales internacionales y nacionales y otros organismos. Sin embargo, en la actualidad se los aplica de manera selectiva y su fuerza jurídica no se reconoce universalmente. Es importante

establecer una diferencia entre las disposiciones de los artículos que codifican la costumbre internacional, a los que de manera abrumadora hacen referencia los tribunales y los diplomáticos, y lo que constituye desarrollo progresivo del derecho internacional. Para que se arraiguen en el derecho internacional, los artículos deben ser aceptados cabal y sistemáticamente por todos los Estados. En tal sentido, los Estados deben expresar claramente la necesidad y la voluntad política de reforzar la institución de la responsabilidad del Estado por conducto de una convención, que daría mayor uniformidad y previsibilidad al tema. Por otro lado, se corre el riesgo de que las negociaciones respecto de la convención den lugar a una transformación radical de los artículos, con lo cual se pondría en duda su importancia jurídica como documento equilibrado y autorizado y se socavarían las perspectivas de una convención.

6. Se debe tener en cuenta la propuesta de que la Asamblea General apruebe una declaración sobre la base de los artículos, sin descartar trabajos futuros respecto de una convención. Ese fue el criterio adoptado respecto de muchos otros temas, entre ellos el Tratado sobre los Principios que Deben Regir las Actividades de los Estados en la Exploración y Utilización del Espacio Ultraterrestre, incluso la Luna y otros Cuerpos Celestes, que se elaboró sobre la base de la Declaración de los principios jurídicos que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre. Sería útil que la Comisión de Derecho Internacional estableciera un mecanismo que acompañe los debates futuros relativos a los documentos que ya ha preparado.

7. **La Sra. Diéguez la O** (Cuba) dice que el tema de la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos tiene gran importancia para el desarrollo progresivo del derecho internacional. Cuba reitera su apoyo a toda iniciativa o propuesta que conlleve a negociaciones para la adopción de una convención sobre la base de los artículos. Aunque los artículos recogen importantes normas de derecho internacional consuetudinario que gozan de un amplio reconocimiento internacional, no por ello se deben limitar los esfuerzos para concertar una convención. Los informes del Secretario General ([A/68/69](#), [A/68/69/Add.1](#) y [A/68/72](#)) evidencian la reticencia de algunos países para avanzar hacia la codificación de las normas, alegando que abrir el texto a negociaciones podría poner en peligro el actual consenso en torno a la

obligatoriedad y aceptación de los artículos y se afectaría el delicado equilibrio del texto. No ven beneficios en la adopción o ratificación de una convención sobre el tema. Sin embargo, la demora en aprobar una convención permitiría a algunos Estados seguir actuando con impunidad y evadir su responsabilidad por actos internacionalmente ilícitos. También daría lugar a pronunciamientos judiciales ambiguos y muchas veces contradictorios, porque las decisiones sobre este asunto tan importante queda en manos del libre y variado albedrío de los jueces que interpretan estas normas.

8. Cuba favorece la concertación de una convención sobre la base de los artículos sin que se vea afectada la integridad del delicado equilibrio alcanzado en el texto actual. Una convención internacional establecería criterios vinculantes para los Estados y garantizaría la eficacia y el acatamiento de las instituciones jurídicas previstas en los artículos y, de esa manera, ayudará a frenar la peligrosa tendencia del accionar unilateral de algunos Estados, contrario a la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional. También contribuiría a la protección de los Estados víctimas de hechos ilícitos cometidos por otros Estados, como actos de agresión y genocidio. La delegación de Cuba insta a la Sexta Comisión a que ponga a los Estados que violan el derecho internacional ante la disyuntiva de firmar una convención internacional sobre responsabilidad del Estado y a dar a los jueces mayor respaldo en la búsqueda de la justicia internacional.

9. **El Sr. Hill** (Estados Unidos de América) dice que su delegación sigue considerando que los artículos son más valiosos en su forma actual y que mediante la negociación de una convención se ganará muy poco en lo que hace a mayor autoridad o claridad. Como demuestran los informes del Secretario General, en donde se señala la aplicación de los artículos hecha por cortes y tribunales internacionales, los artículos ya tienen una influencia e importancia tremendas. Para los Estados y otros agentes internacionales, los artículos han demostrado ser una guía útil sobre lo que constituye el derecho y de qué manera se lo puede desarrollar progresivamente. La delegación de los Estados Unidos comparte la preocupación expresada por otras de que con el proceso de negociación de una convención se corre el riesgo de socavar la importante labor llevada a cabo por la Comisión de Derecho Internacional a lo largo de varios decenios, en

particular si la convención resultante se desviara de las importantes normas vigentes o no gozara de aceptación amplia. El mejor curso de acción futuro será permitir que los artículos orienten y afirmen el desarrollo continuo del derecho internacional consuetudinario sobre responsabilidad del Estado.

10. **La Sra. Rodríguez Pineda** (Guatemala) dice que ha llegado el momento de decidir el futuro de los artículos. Algunos de ellos han pasado al derecho internacional consuetudinario y algunas de sus disposiciones constituyen el fundamento de decisiones adoptadas por tribunales internacionales y la práctica de los Estados. La trasposición de los artículos al derecho consuetudinario internacional ha constituido un progreso considerable, porque ya son vinculantes para todos los Estados y los comentarios respectivos se pueden utilizar para determinar el significado y alcance de los artículos. Guatemala presta apoyo a la idea de elaborar una convención multilateral de alcance universal, que ayudaría a dar certeza jurídica al tema. La codificación de los artículos impulsaría a los Estados a procurar una mayor unidad en la promoción de los valores fundamentales de la Carta de las Naciones Unidas y a reforzar el multilateralismo, proteger los derechos humanos y consolidar el estado de derecho. Daría mayor legitimación a la conducta justa de los Estados. Las normas que figuran en los artículos sobre atribución, excepciones e indemnización son extremadamente importantes para la armonización del derecho internacional y su aplicación por tribunales internacionales. Es necesario contar con directrices claras y uniformes para ayudar a esos tribunales para que puedan evitar incongruencias jurídicas e interpretaciones políticas cuando entiendan en causas relativas a la responsabilidad de los Estados.

11. Las obligaciones que incumben a los Estados Miembros en virtud de la Carta siempre prevalecerán cuando estén en conflicto con las concertadas en virtud de otros acuerdos internacionales. La codificación ayudará a limitar la tendencia de ampliar la definición de conceptos como legítima defensa, que aumenta la probabilidad de conflictos armados y alienta a los Estados a recurrir a la agresión aun cuando no se vean amenazados. Un tratado también entrañaría un mecanismo para la solución de controversias, que garantizaría la protección de los derechos y las obligaciones en virtud del tratado y haría posible la adopción de decisiones vinculantes. Recientemente el mundo ha sido testigo de la incapacidad de los Estados

de reconciliar sus intereses nacionales con las exigencias del derecho internacional, en particular en la esfera del derecho internacional humanitario y los derechos humanos. Ello, junto con los conflictos complejos en donde participa una amplia gama de agentes no estatales, la proliferación de los armamentos y el desarrollo de la tecnología son prueba del valor añadido que tendría un tratado. Habida cuenta de la importancia de la responsabilidad del Estado en el derecho internacional, se debe concluir un instrumento vinculante para fortalecer las obligaciones de los Estados y establecer directrices para un cumplimiento efectivo.

12. **El Sr. Kowalski** (Portugal) dice que los artículos han alcanzado una etapa de madurez crucial y que ha llegado el momento de que la Asamblea General adopte una decisión sobre ellos. La práctica de los Estados y las decisiones de cortes y tribunales internacionales, incluida la jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia, demuestran la utilidad de los artículos y la necesidad de seguir examinando el tema. Hay numerosas pruebas en la doctrina que indican una tendencia en aumento de aceptar la aplicabilidad los artículos, que ya están listos para ser presentados en una conferencia diplomática con miras a concertar una convención. Habida cuenta de la estabilidad de que han disfrutado los artículos, no hay razones para temer que la labor de la Comisión de Derecho Internacional sufran muchas modificaciones.

13. **La Sra. AlNaser** (Arabia Saudita) dice que los artículos sobre responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos deben codificarse en una convención internacional, que es la única manera de lograr certeza jurídica y que se armonice el tema. La codificación, a su vez, contribuirá al desarrollo del derecho internacional y a promover la solución pacífica de los conflictos. Una convención de esa naturaleza deberá hacer mayor hincapié en la soberanía del Estado y en las interrelaciones entre el derecho interno y el internacional. También deberá definir conceptos como “hecho internacionalmente ilícito” y “responsabilidad del Estado” de manera que sean uniformes tanto en el derecho internacional como en las normas internas de los Estados. La delegación de la Arabia Saudita presentará más adelante otras observaciones sobre el tema.

14. **El Sr. Pande** (India) dice que la India acoge con beneplácito la aceptación de los artículos en la práctica de los Estados, la doctrina y las decisiones de

tribunales, cortes y otros organismos. Los conceptos abarcados son menos complicados que los propuestos las primeras etapas de la redacción. Por ejemplo, el concepto de delito de Estado fue reemplazado por el de incumplimiento grave de obligaciones en virtud de normas imperativas de derecho internacional general. En los comentarios al artículo 40 se ofrecen varios ejemplos de esas normas imperativas. Algunos de los artículos más difíciles se reformularon a fin de tener en cuenta las necesidades de los Estados en circunstancias difíciles.

15. La India reitera su opinión de que en los artículos solo se abordan las normas secundarias de responsabilidad del Estado, que entran en juego únicamente si se cometiera un acto internacionalmente ilícito, según se define en una norma primaria. En tal sentido, debe señalarse que el derecho internacional todavía está tratando de lograr el tipo de universalidad que ha conseguido en otras esferas. El texto de los artículos refleja el equilibrio que la Comisión de Derecho Internacional tardó más de 40 años en lograr. En consecuencia, la India considera que en la etapa actual no es necesario adoptar ninguna otra medida respecto del tema.

16. **La Sra. Tomlinson** (Reino Unido) dice que en los artículos sobre responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos se trata de equilibrar las distintas opiniones de los Estados y combinar elementos de codificación estricta con elementos de desarrollo progresivo. Algunos aspectos de los artículos ya han tenido, y siguen teniendo, una gran influencia en muchas esferas del derecho internacional, como lo demuestran los numerosos fallos de cortes y tribunales internacionales y nacionales en que se hace referencia a ellos, y también por la frecuencia con que los gobiernos recurren a ellos en la formulación de sus opiniones jurídicas. Sin embargo, los artículos no reflejan una opinión asentada del derecho internacional consuetudinario y ni siquiera un consenso asentado sobre las opiniones de los Estados, y algunos elementos siguen siendo poco claros y controversiales.

17. El Reino Unido sigue considerando que existe un cierto peligro en apresurarse en concertar una convención en un momento en que los artículos se están arraigando cada vez más y la práctica de los Estados se está asentando. Seguir esa ruta podría provocar diferencias de opinión y amenazar la uniformidad misma que se ha tratado de lograr en los artículos. En consecuencia, el Reino Unido considera

que sería conveniente que una vez más la Sexta Comisión reconozca importancia de los artículos, pero que postergue la continuación del debate hasta que quede en claro que ha llegado el momento propicio para adoptar nuevas medidas.

18. **El Sr. González** (Chile) dice que los Estados deben responder por sus hechos internacionalmente ilícitos porque la responsabilidad del Estado es un principio general de derecho internacional, como la buena fe en las relaciones entre Estados o el principio *pacta sunt servanda*. El tiempo transcurrido desde que los artículos se pusieron a la atención de los gobiernos sin que haya un avance mayor respecto de su futura aprobación demuestra lo complejo que ha sido llegar a un consenso en la materia. Los Estados han reconocido invariablemente la importancia de los artículos, lo que pretende ser demostrativo del valor que asignan a la labor de la Comisión de Derecho Internacional. La Corte Internacional de Justicia y muchos otros tribunales, cortes, tribunales arbitrales y grupos especiales se han referido a los artículos en sus decisiones. La no consagración de los artículos en un cuerpo jurídico con carácter obligatorio, o incluso la sola falta de decisión respecto de su futura aprobación a más de 12 años de su ultimación, no son favorecedores de una interpretación proclive a reconocer la importancia de los artículos.

19. Si bien Chile considera que los artículos deberían codificarse en una convención internacional, ello no significa que se niegue valor a otras fuentes formales del derecho internacional, en particular la costumbre. Muy por el contrario, gran parte del contenido de los artículos forma parte del derecho internacional consuetudinario, a tal punto que muchos de ellos son invocados por tribunales internacionales. Sin embargo, una convención aporta un mayor grado de certeza jurídica y es además el instrumento apropiado para recoger los nuevos aportes del derecho internacional. Varias delegaciones siguen considerando que algunos elementos de los artículos merecen observaciones, pero no es adecuado que se los debata en la Sexta Comisión cada tres años sin que se produzca ningún avance en la resolución que se adopte al respecto.

20. La Sexta Comisión debería, por medio de grupos especiales o de trabajo, identificar los problemas existentes con los artículos con vistas a tratarlos posteriormente, ya sea en una conferencia u otra instancia similar. En un esquema de transición, se podría evaluar la posibilidad de que los artículos fueran

aprobados por la Asamblea General, bajo la forma de una declaración, en un paso hacia el objetivo de su aprobación en la forma de convención. Sin iniciativas de este tipo, los artículos podrían permanecer indefinidamente en su forma actual.

21. **El Sr. Zemet** (Israel) dice que las normas sobre responsabilidad del Estado son un pilar fundamental del derecho internacional público, ya que mejoran el estado de derecho y la paz y estabilidad de las naciones, y que los artículos constituyen un logro jurídico innegable, a pesar de que el Gobierno de Israel tiene reservas respecto de algunas cuestiones. Israel sigue considerando que el momento actual no es propicio para embarcarse en negociaciones para la concertación de una convención, ya que se podría destruir el frágil equilibrio establecido en la redacción de los artículos. Al igual que otros Estados, Israel está en favor del desarrollo progresivo de esas importantes normas jurídicas, pero considera que se debe permitir que los artículos evolucionen de manera orgánica mediante su afirmación en el mercado de las ideas jurisprudenciales y no mediante negociaciones para un tratado multilateral o en conferencias internacionales. Los artículos han comenzado a conseguir el respeto de los especialistas y están siendo aplicados por tribunales judiciales y arbitrales, según lo demuestra el informe Secretario General (A/68/72), y en su actual forma no vinculante han demostrado servir de orientación útil para los Estados y especialistas. En consecuencia, es difícil ver qué se podría ganar en este momento con la aprobación de una convención.

22. **El Sr. Leonidchenko** (Federación de Rusia) dice que la compilación actualizada de decisiones de cortes y tribunales internacionales que figura en el informe del Secretario General (A/68/72) confirma que los artículos son aplicados activamente en la práctica como norma de derecho internacional consuetudinario y contribuyen de manera importante a la labor de los órganos judiciales internacionales. A pesar de algunas disposiciones en las que sería necesario realizar trabajos adicionales, en particular los artículos 25 y 41, en conjunto los artículos están bien estructurados y equilibrados y constituyen un buen fundamento para la labor futura. Como el objetivo de la Comisión de Derecho Internacional es promover el desarrollo progresivo y la codificación del derecho internacional, y en las resoluciones pertinentes de la Asamblea General esos artículos se han señalado repetidamente a la atención de los Estados, la Federación de Rusia

presta apoyo a la idea de celebrar una conferencia internacional a fin de concertar una convención jurídicamente vinculante sobre responsabilidad del Estado por sus hechos internacionalmente ilícitos.

23. **El Sr. Gharibi** (República Islámica del Irán) dice que su país otorga gran importancia a la cuestión de la responsabilidad del Estado y considera que muchas disposiciones de los artículos constituyen una expresión del derecho internacional consuetudinario, en particular los artículos 41, 48, 50 y 54. No solo reflejan el derecho internacional vigente, sino que también se adecuan a varios pronunciamientos autorizados de la jurisprudencia internacional, incluidas decisiones de la Corte Internacional de Justicia, y a la doctrina predominante. Las normas sobre responsabilidad del Estado son el fundamento del estado de derecho en las relaciones internacionales; deben ser claras y conocidas por todos los sujetos de derecho internacional, y ello solo será posible cuando se las cristalice en un tratado. En consecuencia, la delegación del Irán considera que ha llegado el momento de convocar una conferencia diplomática con miras a aprobar una convención sobre responsabilidad del Estado. Los artículos constituyen el mejor fundamento para un instrumento jurídicamente vinculante de esa naturaleza

24. **La Sra. Tajuddin** (Malasia) recuerda que, en el sexagésimo quinto período de sesiones de la Asamblea General, Malasia ya se pronunció en contra de iniciar negociaciones encaminadas a concertar una convención sobre responsabilidad del Estado, porque ello podría destruir el frágil equilibrio en la redacción de los artículos. También indicó que era necesario seguir examinando a fondo los artículos y que, con toda la amplitud que se les quisiera dar, solo se los debería considerar como directrices.

25. Sigue preocupando a Malasia el proyecto de artículo 2, que aparentemente sugiere que no se requiere falta o intención ilícita por parte del Estado para establecer la existencia de un acto ilícito internacional. Esa obligación debe ser examinada cuidadosamente por los Estados. También le preocupa el artículo 7, relativo a los actos *ultra vires* de los órganos del Estado. La introducción de una obligación de esa naturaleza responsabiliza a los Estados por la conducta o los actos ilícitos de un órgano o persona más allá de las facultades dadas a dicho órgano o persona por esos Estados. Ello tendría considerables consecuencias financieras cuando se determinara que el

Estado ha incumplido una obligación de esa naturaleza. Habida cuenta de que esas cuestiones exigen la celebración de consultas entre los Estados, en la coyuntura actual los artículos deberán seguir en la forma de directrices.

26. **El Sr. Aprianto** (Indonesia) dice que los artículos sobre responsabilidad del Estado constituirán una contribución importante al fortalecimiento del compromiso de los Estados con el estado de derecho y serán fundamentales para regir las relaciones entre los Estados, en particular respecto del arreglo pacífico de controversias. Deberán continuar los debates sobre la convocación de una conferencia diplomática para concertar una convención internacional sobre la base de los artículos. Una conferencia de ese tipo dará a los Estados la oportunidad de presentar sus opiniones de manera más exhaustiva y fomentar el desarrollo progresivo del derecho internacional.

27. **La Sra. Cabello de Daboin** (República Bolivariana de Venezuela) dice que el tema de la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos es de importancia esencial para la preservación del orden internacional, fomentar las relaciones entre los Estados basadas en el respeto y la igualdad y fortalecer el estado de derecho en el plano internacional. La Sexta Comisión deberá decidir en el actual período de sesiones si aprobará una declaración como primer paso hacia la codificación, o pedirá la convocación de una conferencia internacional a fin de aprobar los artículos en forma de tratado. Sin embargo, la aprobación de una declaración de ese tipo o la convocación de la conferencia no quiere decir que, en una etapa posterior, no se puedan seguir elaborando los temas en que los países actualmente no están de acuerdo.

Tema 82 del programa: Protección diplomática (A/68/115 y A/68/115/Add.1)

28. **El Sr. León González** (Cuba), hablando en nombre de la Comunidad de Estados Latinoamericanos y Caribeños (CELAC), dice que la protección diplomática constituye un área de larga tradición en las relaciones internacionales entre los Estados. Muchos de los artículos sobre protección diplomática reflejan las prácticas de los Estados más frecuentemente recorridas y se corresponden con las normas consuetudinarias internacionales. Por lo tanto, es importante trabajar en la adopción de una convención internacional para permitir la armonización de las

prácticas y la jurisprudencia de los Estados en este tema. La negociación de una convención de este tipo sería un ejercicio valioso para hacer frente a las lagunas existentes en el derecho internacional y serviría para promover la seguridad jurídica y la previsibilidad. Una convención también contribuiría a mejorar el estado de derecho y la codificación del derecho internacional en materia de derechos humanos, incluida la protección de los refugiados y los apátridas. Además, garantizaría el derecho de todos los Estados de proteger a sus nacionales, invocando la responsabilidad de otros Estados por los daños causados por hechos internacionalmente ilícitos contra sus nacionales.

29. La creación de un grupo de trabajo para este tema en la Sexta Comisión sería el camino correcto a seguir hacia una posible convención internacional. Los artículos sobre protección diplomática y los relativos a responsabilidad del Estado están vinculados. Además, la práctica y el desarrollo en lo que respecta a la responsabilidad del Estado tendrán una repercusión positiva en los trabajos sobre la protección diplomática. La Comunidad de los Estados Latinoamericanos y Caribeños está dispuesta a contribuir a este debate.

30. **La Sra. Aas** (Noruega), hablando en nombre de los países nórdicos (Dinamarca, Finlandia, Islandia, Noruega y Suecia), dice que los artículos sobre protección diplomática constituyen una contribución importante al derecho internacional. Los informes del Secretario General (A/68/115 y A/68/115/Add.1) han confirmado la existencia de puntos de vista divergentes sobre los artículos, incluida la cuestión de su forma final. Los países nórdicos están dispuestos a considerar las opciones que salvaguarden los elementos básicos de los artículos y garanticen su posición como fuente de inspiración y orientación a los Estados en el ejercicio del derecho a la protección diplomática. Sin embargo, teniendo en cuenta la situación actual, les preocupa que las tentativas de negociar en esta etapa una convención corran el riesgo de abrir un debate que socave las contribuciones sustanciales que ya hacen los artículos. En consecuencia, en el momento actual, es preferible tomar nota de los artículos y tenerlos plenamente en cuenta como orientación e inspiración en la práctica de los Estados.

31. **La Sra. Al Shebel** (Arabia Saudita) dice que las personas y entidades que se encuentran fuera del país de su nacionalidad tienen derecho a la protección del

Estado de su nacionalidad, actuando por conducto de sus órganos diplomáticos y consulares. Los nacionales de otros Estados también tienen derecho a la protección en el Estado anfitrión, sobre la base del principio de reciprocidad y de conformidad con el derecho internacional. El Gobierno de la Arabia Saudita está comprometido a asegurar que sus nacionales sean tratados de manera humana cuando se encuentran en el extranjero, y que a los extranjeros en Arabia Saudita se les dé el mismo trato. La protección diplomática es un medio de proteger en el plano internacional los derechos de personas y entidades y los intereses de los Estados. Al ejercer protección diplomática, se deben salvaguardar los derechos e intereses de la parte lesionada. Sin embargo, el Estado no debe intervenir para proteger a sus nacionales si estos no han tratado de lograr una reparación por conducto de las leyes del Estado en el que aleguen haber sido perjudicados. La Arabia Saudita es plenamente consciente de la importancia de llegar a un acuerdo sobre un texto adecuado y satisfactorio a fin de poder concluir rápidamente una convención internacional sobre protección diplomática. En una etapa posterior presentará más observaciones respecto de los artículos sobre protección diplomática.

32. **El Sr. Hill** (Estados Unidos de América) dice que los Estados Unidos hacen suya la opinión de que, en tanto y en cuanto los artículos reflejan la gran cantidad de práctica de los Estados sobre protección diplomática, son valiosos para los Estados en su forma actual. Sin embargo, también les preocupa que un número limitado de los artículos no se adecua al derecho internacional consuetudinario bien establecido. Al igual que en el caso de los artículos sobre responsabilidad del Estado, la negociación de una convención sobre protección diplomática podría socavar la contribución sustancial ya hecha por los artículos. En consecuencia, sería preferible dar tiempo a que los artículos ejerzan su influencia y ayuden a asentar la práctica de los Estados. En el momento actual, la Asamblea General no debería adoptar medidas respecto de los artículos.

33. **El Sr. Kowalski** (Portugal) dice que el hecho de que la Comisión de Derecho Internacional haya completado su labor sobre protección diplomática en menos de diez años demuestra que el tema está ciertamente maduro para la codificación. La protección diplomática cumple una función importante como último recurso para la protección de los derechos

humanos. Hay una tendencia visible en pro de dar a las personas y los grupos una mayor autonomía y a facultarlos para proteger sus propios derechos; el Gobierno de Portugal hace suya esa tendencia. A pesar de los desacuerdos respecto de algunos aspectos de los artículos relativos tanto al alcance como al contenido, Portugal considera que los artículos sobre protección diplomática se pueden transformar en una convención internacional. Espera que los artículos sobre protección diplomática, al igual que los relativos a responsabilidad del Estado, puedan a la brevedad pasar a ser convenciones paralelas, lo que constituiría un paso importante en pro de la consolidación del derecho de la responsabilidad internacional.

34. **El Sr. Katota** (Zambia) dice que las normas sobre la protección de embajadores y otros diplomáticos, que se encuentran entre las obligaciones más antiguas y fundamentales del derecho internacional, hacen posible que estos cumplan sus funciones vitales en el fomento de las relaciones de amistad entre los Estados. La violencia cometida contra la seguridad de las misiones y los representantes diplomáticos y consulares causa gran preocupación y debe ser abordada eficazmente por conducto de un instrumento jurídico. Se deben redoblar los esfuerzos por cumplir la obligación de proteger a los funcionarios diplomáticos y consulares e impedir ataques contra ellos, al igual que las detenciones arbitrarias hechas por oficiales de seguridad de los países anfitriones. Zambia espera con interés la negociación de una convención sobre protección diplomática y presentará observaciones sobre los artículos en la reunión del Grupo de Trabajo sobre el tema.

35. **El Sr. Bailen** (Filipinas) observa que el ejercicio de la protección diplomática es desde hace mucho tiempo una de las esferas más fértiles, sino controversiales, del desarrollo del derecho internacional. Lamentablemente, la prerrogativa de la discreción soberana ha sido en ocasiones mal utilizada como pretexto para intervenir por la fuerza en los asuntos internos de otros países. Si bien la protección diplomática existe en virtud del derecho internacional consuetudinario, se debe considerar la posibilidad de aclarar y codificar esas costumbres por medio de una convención.

36. En virtud del derecho internacional consuetudinario, para el ejercicio de la protección diplomática hay dos requisitos principales: el

agotamiento de los recursos internos y la nacionalidad efectiva y continua. La norma de los recursos internos fue claramente codificada en los artículos. Sin embargo, las excepciones a esa norma establecidas en el artículo 15, incluidas las de los apartados c) y d), deben ser interpretadas, si fuera necesario, *in strictissimi juris*. Respecto de la nacionalidad efectiva y continua, la persona o entidad lesionada debe, como norma general, mantener la nacionalidad del Estado que ofrece la protección desde el momento del perjuicio hasta por lo menos la presentación del reclamo. En la segunda parte de los artículos también se esbozan normas concretas, incluso respecto del perjuicio directo a accionistas, apátridas y refugiados y personas con nacionalidad doble o múltiple. Esta última categoría es de particular importancia para Filipinas, que promulgó una ley sobre doble nacionalidad que afectó a muchos de sus nacionales que viven en el extranjero. En tal sentido, Filipinas desearía tener más información sobre la aplicación práctica de los conceptos de “nacionalidad predominante” en el artículo 7 y “perjuicio directo” en el artículo 12, a fin de que el Estado de la nacionalidad pueda ejercer protección diplomática.

37. Según se establece en el artículo 18 (Protección de la tripulación de un buque), el derecho del Estado de la nacionalidad de los miembros de la tripulación de un buque para ejercer protección diplomática no resulta afectado por el derecho del Estado de la nacionalidad del buque a exigir reparación en favor de esos tripulantes. Esa disposición es de particular importancia para su país, ya que la cuarta parte del total de un millón de marineros que se estima hay en el mundo son filipinos. Por último, si bien en los artículos no hay disposiciones respecto del plazo para el ejercicio de la protección diplomática, tal vez sería útil examinar la aplicación a la protección diplomática de los principios de prescripción, la doctrina de los propios actos (*estoppel*), o la de inactividad o demora en el ejercicio de un derecho o reclamación (*laches*), ya que sin ellos las relaciones humanas y las relaciones internacionales siempre serían inestables.

38. **El Sr. León González** (Cuba) dice que la aprobación de una convención basada en los artículos contribuiría a la codificación y el desarrollo progresivo del derecho internacional, en especial a la consolidación del conjunto de normas referidas a las condiciones que deben satisfacerse para una petición de protección diplomática. Lamentablemente, no todos

los Estados hacen un uso apropiado de la protección diplomática como mecanismo subsidiario de protección de los derechos de sus nacionales, utilizándola en ocasiones como instrumento de presión contra determinados Estados y para promover intereses económicos transnacionales. El ejercicio de la protección diplomática constituye un derecho soberano de los Estados y es una institución de vital importancia para la promoción del estado de derecho a todos los niveles. Su aplicabilidad a los refugiados y apátridas contribuye a la protección de los derechos de estos grupos sumamente vulnerables. Los artículos sobre protección diplomática están estrechamente vinculados a los de responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos y ambos textos deben tratarse de la misma manera. A fin de promover el más amplio consenso, los artículos deben remitirse a un grupo de trabajo de la Sexta Comisión a fin de ultimar los detalles de una convención internacional sobre protección diplomática.

39. **El Sr. Desta** (Eritrea) dice que Eritrea otorga gran importancia al tema de la protección diplomática y la promoción de medidas eficaces para mejorar la protección y seguridad de las misiones y los representantes diplomáticos y consulares. La falta de respeto de la inviolabilidad de las misiones diplomáticas y consulares y de sus representantes es una cuestión que causa a su país gran preocupación. Eritrea asume seriamente las responsabilidades que le incumben en virtud de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares y demás instrumentos pertinentes y garantiza la protección de los representantes de misiones diplomáticas y consulares, así como la inviolabilidad de sus instalaciones y comunicaciones. Exhorta a la vigilancia y la cooperación a fin de prevenir actos delictivos y asegurar la protección de las misiones diplomáticas y consulares y de su personal en todos los Estados.

40. **La Sra. Tomlinson** (Reino Unido) dice que en los debates anteriores el Reino Unido había convenido con el Relator Especial en que el destino de los artículos sobre protección diplomática estaba estrechamente relacionado con el de los artículos sobre responsabilidad del Estado. En el contexto específico de la protección diplomática, se podría considerar que los primeros dan contenido a los requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo 44 de los segundos. En consecuencia, a falta de consenso sobre

la elaboración de una convención sobre responsabilidad del Estado, toda decisión de comenzar las negociaciones sobre una convención sobre la protección diplomática sería prematura. Además, los artículos sobre protección diplomática van más allá de la codificación estricta del derecho vigente y contienen elementos de desarrollo progresivo del derecho internacional consuetudinario sobre el tema. Algunos de esos elementos entrarían en conflicto con la práctica actual del Reino Unido y no resultan deseables. En tal sentido, no parece adecuado incluir en un tratado el artículo 19 (Práctica recomendada), aparentemente no vinculante, y correr así el riesgo de socavar la discreción que tienen los Estados para decidir si ejercen o no la protección diplomática. No se debe considerar que una convención sobre protección diplomática es la única conclusión posible de la labor sobre el tema. A falta de una convención sobre responsabilidad del Estado, el mejor criterio sería permitir que los artículos informen la práctica de los Estados y ejerzan influencia sobre ella. El examen del tema del programa deberá aplazarse hasta que quede claro que ha llegado el momento propicio para que la Sexta Comisión adopte nuevas medidas al respecto.

41. **El Sr. González** (Chile) dice que la protección diplomática constituye uno de los temas de mayor relevancia para la codificación y el desarrollo progresivo de las normas de derecho internacional. El destino final de los artículos sobre protección diplomática debería ser, en consecuencia, la aprobación de una convención, por cuanto aportaría un mayor grado de certeza jurídica respecto del tema. Si bien Chile es partidario de que se elabore una convención sobre protección diplomática, estima que debe privilegiarse la elaboración de una convención sobre responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, que actualmente está siendo examinada por la Sexta Comisión.

42. **El Sr. Leonidchenko** (Federación de Rusia) dice que en los artículos sobre protección diplomática se establece un equilibrio correcto entre codificación de la práctica vigente de los Estados y desarrollo progresivo del derecho internacional. Han ayudado a aclarar y desarrollar normas de derecho consuetudinario internacional respecto de la protección por los Estados a sus nacionales y entidades jurídicas, así como a los refugiados y apátridas, respecto de los actos ilícitos de otros Estados. Aportan una respuesta satisfactoria a varias cuestiones relacionadas con la protección

diplomática, entre ellas la definición y el alcance del concepto, el derecho de los Estados a ejercerla, la nacionalidad de las personas objeto de protección diplomática y la protección de las empresas. En conjunto, complementan los artículos sobre responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos y podrían servir de fundamento para la concertación de una convención. Sin embargo, la Federación de Rusia está dispuesta a examinar otras maneras de hacer que los artículos se vuelvan jurídicamente vinculantes, incluso en el contexto del debate sobre el destino de los artículos sobre responsabilidad del Estado.

43. **El Sr. Gharibi** (República Islámica del Irán) dice que en todo régimen jurídico sobre protección diplomática se debe observar un delicado equilibrio entre los derechos de las personas o entidades y los de los Estados. Es dudoso que los artículos actuales puedan calmar esas preocupaciones. Los artículos se aprobaron en un plazo considerablemente menor al de otros textos preparados por la Comisión de Derecho Internacional, y tal vez sea esta la razón por la cual no se pueda decir que todos ellos reflejan el derecho internacional consuetudinario. Por ejemplo, los artículos 7 (Nacionalidad múltiple y reclamación frente a un Estado de la nacionalidad) y 8 (Apátridas y refugiados) se formularon con fundamento en la jurisprudencia de tribunales regionales o especiales, que difícilmente reflejen el derecho internacional general. Algunas esferas de la protección diplomática no fueron consideradas y algunas disposiciones, por ejemplo los párrafos b) y d) del proyecto de artículo 15, son vagas o hipotéticas.

44. El hecho de que los Estados tienen puntos de vista diferentes sobre el futuro de los artículos indica que se necesita más tiempo para seguir examinando su contenido. Ese mayor plazo también dará oportunidad de evaluar en qué medida los artículos reflejan la práctica de los Estados. En consecuencia, sería prematuro desarrollar los artículos como instrumento jurídicamente vinculante.

Se levanta la sesión a las 12.05 horas.